El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de primera instancia

Radicación No.: 66001-22-05-000-2023-00004-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Edgar Augusto López

Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito – Pereira

Vinculado: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE AL JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO / LA SOLICITUD PRESUNTAMENTE EN MORA DEBIÓ REMITIRSE AL CORREO CORRECTO.**

En relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

… es del caso señalar que, en cuanto a la mora judicial, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional.

… la Corte también determinó que, aunque la parte actora llegase a demostrar que evidentemente no posee otro medio de defensa judicial eficaz para hacer valer sus derechos e incluso, que elevo diferentes peticiones al juzgado que presuntamente se encuentra vulnerándolos, debe igualmente acreditar que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad púbica, es decir, resultado de la desidia en la actuación del juez.

… revisados los anexos de la acción de tutela, encuentra la Sala, tal como lo advirtió el Juzgado accionado en la contestación, que la demanda ejecutiva a continuación fue remitida por la apoderada judicial del actor el 22 de julio de 2022 al correo jcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co..., dirección electrónica no corresponde a la asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira…

En ese orden, no son necesarias mayores disquisiciones para concluir que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que, hasta la interposición de la presente acción, no tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, ni tampoco de las… solicitudes posteriores…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Judicatura a resolver la **acción de tutela** radicada el día 23 de enero del año en curso por el señor **Edgar Augusto López** en contra del **Juzgado Primero Laboral Del Circuito – Pereira**, acción constitucional a la cual se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**. Por medio de esta acción se solicita que se amparen sus derechos fundamentales al **Debido Proceso** y **Acceso a la Administración de Justicia.**

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

El señor Edgar Augusto López interpone la acción de tutela, persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, con relación a la falta de trámite a las solicitudes incoadas por él dentro del proceso 2019-210 que cursa en el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira.

Como fundamento de su rogativa, informa que el 22 de julio de 2022, por medio de apoderada judicial, radicó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con el fin de hacer efectiva la condena proferida dentro del proceso 2019-210; que el 16 de agosto de la misma anualidad solicitó el número de radicado de su petición y que, finalmente, el 18 de noviembre pasado, ante el silencio del Despacho, requirió información sobre el estado de la demanda, sin que a la fecha de interponer la acción haya obtenido respuesta alguna a sus peticiones.

1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Despacho accionado dentro del término conferido, previo recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado 66001-31-05-001-2019-00210-00, indicó que, al revisar exhaustivamente el expediente digital y el correo electrónico del Juzgado, no encontró el escrito de acción ejecutiva o los requerimientos posteriores que se indican en la solicitud de amparo, así como tampoco han recibido llamada telefónica o visita del actor y/o su apoderado judicial.

Agregó que, de hecho la demanda ejecutiva no fue radicada en esa célula judicial, por cuanto el correo electrónico [jcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se enviaron las solicitudes que se relacionan en la acción de tutela no pertenece al Despacho, siendo el correcto [lcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, en la medida que la falta de atención a la solicitud se deriva del error en que incurrió el actor al radicar en correo distinto sus escritos, puesto que no es posible realizar pronunciamiento sobre peticiones de las cuales no se tiene ningún conocimiento.

Por su parte, la vinculada COLPENSIONES alegó que como lo solicitado por el accionante no es competencia de esa administradora, no es responsable de trasgresión de derecho fundamental alguno.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribual es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar, de acuerdo a las situaciones fácticas expuestas, si el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Pereira vulneró el derecho fundamental al debido proceso del que es titular el señor Edgar Augusto López con ocasión de la mora en la que supuestamente incurrió en la tramitación del proceso ejecutivo que aquel inició en ese Despacho Judicial y la omisión en la atención de sus solicitudes de información.

* 1. **Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo el señor Edgar Augusto López titular de los derechos que se alegan vulnerados, quien a en nombre propio solicita la protección.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, entidad de carácter público, a quien se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho al debido proceso. La vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, resulta pertinente toda vez que puede resultar afectada con la decisión que se tome en la resolución del presente conflicto, en la medida que funge como demandada en el proceso 2019-210.

* + 1. **Inmediatez.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, la Corte ha reiterado[[1]](#footnote-1)que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que, los hechos que soportan las pretensiones del señor Edgar Augusto López, en principio, persisten actualmente.

* + 1. **Subsidiariedad.**

En relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” [[2]](#footnote-2)

Igualmente, en los mismos términos el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política*”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo al sistema normativo colombiano, la aplicación de la acción de tutela para obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional, por lo que su interposición estará supeditada a la ineficacia de los medios de defensa ordinarios legalmente contemplados para hallar la protección de ciertos derechos, ya que, lo que se pretende lograr es la búsqueda de un amparo oportuno que permita evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales, aún más cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata; en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la accionante no tiene otros medios de defensa judicial que permitan lograr el pronunciamiento que arguye, omitió el juzgado.

Ello, así, es del caso señalar que, en cuanto a la mora judicial, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009 expuso que:

“En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión”

En el asunto *sub-examine,* conforme a las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que efectivamente el accionante pretendió radicar diferentes solicitudes al Juzgado accionado a fin de que este último le diera trámite a su proceso, conforme a los preceptos de ley.

Por otra parte, la Corte también determinó que, aunque la parte actora llegase a demostrar que evidentemente no posee otro medio de defensa judicial eficaz para hacer valer sus derechos e incluso, que elevo diferentes peticiones al juzgado que presuntamente se encuentra vulnerándolos, **debe igualmente acreditar que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad púbica, es decir, resultado de la desidia en la actuación del juez**.[[3]](#footnote-3)

Finalmente, teniendo en cuenta que los hechos que alega la parte actora persisten, que la acción de tutela es el mecanismo para derrumbar las barreras administrativas que impidan el disfrute normal de los derechos fundamentales, que no existe otro medio de defensa judicial y que el actor procuró radicar diferentes solicitudes con el propósito de impulsar el proceso, esta Sala encuentra cumplido el principio de subsidiariedad.

* 1. **Afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia por cuenta de la mora judicial**

La mora judicial es un fenómeno estructural arraigado en el quehacer de la administración de justicia, limitando el normal y oportuno funcionamiento del aparato jurisdiccional que se presenta por la acumulación de procesos al interior de los despachos judiciales, superando la capacidad humana de los funcionarios públicos en cuyo cargo se encuentra la pronta y eficaz resolución de los procesos.

A raíz de ello, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la existencia de una relación directa entre la mora judicial y el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia (art. 29, 228 y 229 constitucionales), ya que, aquellos derechos llevan consigo una serie de reglas y parámetros que deben ser respetados por las partes litigiosas y por quien se encuentre envestido de función jurisdiccional; en este caso, los términos procesales serán de estricto cumplimiento por parte de los jueces de la república, así que, su inobservancia por cuenta de dilaciones injustificadas será, *per se*, causal de mala conducta, además de impedir o limitar el acceso a la justicia y el debido proceso de quienes pretenden hacer valer sus garantías a través de las vías legales. En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (2015)[[4]](#footnote-4) señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a su vez, la puerta de entrada a la garantía real de los demás derechos reconocidos.

Así las cosas, al tenor del artículo 29 superior, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que éstas, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, se adelanten sin dilaciones injustificadas; igualmente el artículo 228 constitucional prevé el libre acceso a la administración de justicia, donde los términos procesales se cumplirán con diligencia, sancionando su incumplimiento, de allí que se pueda inferir la violación de prerrogativas fundamentales en tanto se materialice el vencimiento de los plazos legalmente establecidos por el legislador, dado que no se brinda una respuesta oportuna a las pretensiones debatidas, evitando la evolución de la justicia material.

Ahora bien, la Corte Constitucional no descarta ni desconoce la existencia de ciertos fenómenos jurídicos, como la mora judicial, que afectan e impactan consistentemente en la estructura de la rama judicial colombiana, que permiten al operador jurídico exonerarse de responsabilidad. Así pues, en Sentencia 441 de 2015, la Alta Corporación estableció:

“La Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. (…) Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, se debe distinguir entre dilación justificada e injustificada.”[[5]](#footnote-5)

De acuerdo al anterior planteamiento, la Corte precisa las reglas que configuran la dilación procesal justificada:

“El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”[[6]](#footnote-6)

Como resultado tenemos que la dilación es justificada cuando el juez, haciendo uso de sus facultades y respetando cabalmente los deberes que la constitución y la ley le impone, le resulta objetivamente improbable el cumplimento de los plazos asentados.

En similares trazos, la Sección Primera del Consejo de Estado[[7]](#footnote-7) aseguró que el incumplimiento de los términos procesales por parte del órgano jurisdiccional no implica, por sí solo, la transgresión de los preceptos constitucionales toda vez que, aunque la legislación positiva le ordena acatarlos fielmente, se debe analizar prima facie, las causas de la mora para determinar si aquella se encuentra justificada o no.

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Edgar Augusto López, toda vez que presuntamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ha incurrido en dilaciones injustificadas al no darle trámite a la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, así como a los requerimientos posteriores buscando el impulso de la primera.

Pues bien, revisados los anexos de la acción de tutela, encuentra la Sala, tal como lo advirtió el Juzgado accionado en la contestación, que la demanda ejecutiva a continuación fue remitida por la apoderada judicial del actor el 22 de julio de 2022 al correo [jcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co), misma dirección… a la cual se remitieron las solicitudes de información el 16 de agosto y el 18 de noviembre del mismo año, no obstante, esta dirección electrónica no corresponde a la asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, desconociéndose incluso, si tal correo en realidad pertenece a algún Despacho judicial.

Y es que, de acuerdo al directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, de pública consulta en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> el email del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira es [lcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co), información que también se puede extraer de los avisos y estados electrónicos puestos en conocimiento de la comunidad por el mismo Juzgado accionado.

En ese orden, no son necesarias mayores disquisiciones para concluir que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que, hasta la interposición de la presente acción, no tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, ni tampoco de las siguientes solicitudes posteriores, y, de acuerdo a ello, no ha incurrido en mora judicial.

En atención a las consideraciones previamente descritas, la Sala negará la acción de tutela impetrada por el señor Edgar Augusto López, al no encontrar vulneración alguna por parte del Juzgado Accionado, advirtiéndole al actor, que deberá, por medio de su apoderada judicial, remitir nuevamente la demanda ejecutiva, pero esta vez asegurándose de que el correo del destinatario corresponda a [lcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor Edgar Augusto López en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-400 de 2017. MS. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-527 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia – Sentencia radicada 80677 del 08/07/2015. MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-4)
5. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-1227 de 2001. MP. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia 2019-00585 del 02/04/2020 – Sección Primera del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-7)